

INFORME N.º 053-2014-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Tratándose de operaciones comprendidas dentro de los alcances del Régimen de Percepciones del Impuesto General a las Ventas (IGV) aplicable a la adquisición de bienes regulado por la Ley N.º 29173, en las que el deudor ha comprometido el pago mediante la aceptación de una letra de cambio, y en referencia al Informe N.º 153-2013-SUNAT/4B0000, se consulta si la percepción debe realizarse en la fecha en que el agente de percepción endosa dicho título valor a una Empresa del Sistema Financiero (ESF), únicamente en los casos en que este endoso se efectúa en propiedad o, también, cuando el endoso es en fideicomiso, en procuración o en garantía.

BASE LEGAL:

- Ley N.º 29173, Ley del Régimen de Percepciones de l Impuesto General a las Ventas, publicada el 23.12.2007 y normas modificatorias.
- Ley N.º 27287, Ley de Títulos Valores, publicada el 19.6.2000, y normas modificatorias (en adelante, LTV).
- Ley N.º 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, publicada el 9.12.1996 y normas modificatorias (en adelante, Ley de Bancos).

ANÁLISIS:

1. Tratándose de los Regímenes de Percepción en la adquisición de bienes, el artículo 7º de la Ley N.º 29173 establece que el agente de percepción efectuará la percepción del IGV en el momento en que realice el cobro total o parcial, con prescindencia de la fecha en que realizó la operación gravada con el impuesto, siempre que a la fecha de cobro mantenga la condición de tal.

Agrega dicho artículo que, tratándose de la transferencia o cesión de créditos, se considerará efectuado el cobro en la fecha de celebración del contrato respectivo.

Considerando ello, en el Informe N.º 153-2013-SUNAT/4B0000⁽¹⁾ se ha señalado que *“siendo que el referido título valor⁽²⁾ constituye un documento de crédito (...) la fecha en que se entenderá celebrado el contrato de transferencia*

¹ Disponible en el Portal SUNAT (<http://www.sunat.gob.pe>).

² En referencia a la letra de cambio.

o cesión de crédito y, por ende, deberá realizarse la percepción, será la fecha en que el agente de percepción (a favor de quien se firmó el título valor) endose la Letra de Cambio a la ESF (...)”.

Como se puede apreciar, de acuerdo con la norma glosada y el criterio vertido en el citado informe, la percepción debe aplicarse cuando se realiza el endoso de una letra de cambio, en la medida que con dicho endoso se produzca una transferencia o cesión de crédito.

Así, considerando que el artículo 38° de la LTV establece que el endoso en propiedad transfiere la propiedad del título valor y todos los derechos inherentes a él, en forma absoluta, resulta claro que lo señalado en el párrafo anterior es de aplicación a esta clase de endoso; correspondiendo ahora determinar si la percepción debe aplicarse en la fecha en que una letra de cambio es endosada en fideicomiso, en procuración o cobranza, o en garantía, para lo cual es necesario determinar si en estos casos se transfiere o cede un crédito.

2. Al respecto, tratándose del endoso en fideicomiso, el numeral 40.1 del artículo 40° de la LTV dispone que mediante dicho endoso se transfiere el dominio fiduciario del título valor en favor del fiduciario, a quien corresponde ejercitar todos los derechos derivados de este que correspondían al fideicomitente endosante. Añade el numeral 40.3 del citado artículo, que la responsabilidad del fiduciario endosante que no haya incluido la cláusula señalada en el segundo párrafo del artículo 39°³⁾ es similar al del endosante en propiedad, con el límite del patrimonio fideicometido que mantenga en fideicomiso.

Por su parte, el artículo 241° de la Ley de Bancos establece que el fideicomiso es una relación jurídica por la cual el fideicomitente transfiere bienes en fideicomiso a otra persona, denominada fiduciario, para la constitución de un patrimonio fideicometido, sujeto al dominio fiduciario de este último y afecto al cumplimiento de un fin específico en favor del fideicomitente o un tercero denominado fideicomisario.

Asimismo, según lo indicado en el artículo 252° de la citada Ley, el fiduciario ejerce sobre el patrimonio fideicometido, dominio fiduciario, el mismo que le confiere plenas potestades, incluidas las de administración, uso, disposición y reivindicación sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicometido, las mismas que son ejercidas con arreglo a la finalidad para la que fue constituido el fideicomiso, y con observancia de las limitaciones que se hubieren establecido en el acto constitutivo, siendo que la empresa fiduciaria –léase “el

³ De conformidad con el cual el endosante puede liberarse de esa obligación mediante la cláusula "sin responsabilidad" u otra equivalente.

fiduciario”– sólo puede disponer de los bienes fideicometidos con arreglo a las estipulaciones contenidas en el instrumento constitutivo.

Adicionalmente, el último párrafo del artículo 273° de la referida Ley señala que la empresa fiduciaria no tiene derecho de propiedad sobre los bienes que conforman el patrimonio fideicometido, siendo responsable de la administración del mismo.

Conforme fluye de lo antes expuesto, el fiduciario que recibe un título valor, como es el caso de una letra de cambio, mediante un endoso en fideicomiso, adquiere sobre dicho documento todos los derechos que correspondían al fideicomitente, los cuales debe ejercer con la finalidad de lograr el fin específico contenido en el instrumento constitutivo del fideicomiso y con las limitaciones allí establecidas según las indicaciones dadas por el fideicomitente; siendo que si endosara la letra de cambio⁽⁴⁾, dicho fiduciario responderá únicamente con los bienes que integran el patrimonio fideicometido, respecto de los cuales no tiene derecho de propiedad.

Es así que, aun cuando las facultades del fiduciario endosatario son similares a las que confiere un endoso en propiedad, el fiduciario no adquiere la propiedad del título valor endosado ni del crédito que representa, habida cuenta que dicho título no es incorporado en su patrimonio, sino que integrará el patrimonio fideicometido constituido por el endosante.

Lo anterior se corrobora más aún con el hecho que el destino que el fiduciario disponga para la letra de cambio endosada –ya sea que la vuelva a endosar o que la cobre– no será en beneficio propio sino en cumplimiento de las indicaciones dadas por el endosante, de allí que su responsabilidad esté limitada, en su caso, al patrimonio fideicometido⁽⁵⁾.

Atendiendo a ello, esto es, dado que el endoso en fideicomiso no implica la transferencia o cesión de un crédito del endosante a favor del endosatario, en caso que el agente de percepción endose en fideicomiso dicho título valor a una ESF, no corresponderá que aplique la percepción en el momento en que se produce tal endoso.

⁴ Sin incluir la cláusula “sin responsabilidad” o equivalente.

⁵ Tal como sostiene PAVONE LA ROSA, Antonio “(...) si, en cambio, la transferencia fuera efectivizada con el fin de constituir un mandato para cobrar el crédito, sea con representación –endoso “en procuración” o “al cobro”–, sea sin ella (endoso fiduciario), el principio sobre la adquisición *a non dominio* no se aplica, en cuanto en tal caso el endosatario no adquiere el crédito cambiario, sino que sólo es investido del poder de ejercitarlo en el interés y eventualmente también en nombre del endosante”. En “La Letra de Cambio” – tr. por Osvaldo J. Maffía. Abeledo-Perrot S.A.E. e I., Buenos Aires, 1988. p. 326-327.

3. De otro lado, respecto al endoso en procuración o cobranza, el numeral 41.1 del artículo 41° de la LTV establece que el endoso que contenga la cláusula "en procuración", "en cobranza", "en canje" u otra equivalente, no transfiere la propiedad del título valor; pero faculta al endosatario para actuar en nombre de su endosante, estando autorizado a presentar el título valor a su aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo sólo en procuración y protestarlo u obtener la constancia de su incumplimiento, de ser el caso.

Añade el numeral 41.2 del citado artículo, que el endosatario conforme a las cláusulas señaladas en el párrafo anterior, por el solo mérito del endoso, goza de todos los derechos y obligaciones que corresponden a su endosante, incluso de las facultades generales y especiales de orden procesal, sin que se requiera señalarlo ni cumplir con las formalidades de ley para designar representante.

De acuerdo con las normas citadas, el endosatario de una letra de cambio bajo la modalidad de "en procuración o cobranza", recibe de su endosante el encargo de llevar a cabo actividades o gestiones con la única finalidad de lograr su aceptación, solicitar su reconocimiento, cobrarlo judicial o extrajudicialmente, endosarlo en procuración o protestarlo, de ser el caso, para lo cual goza de todos los derechos y obligaciones que corresponden al endosante.

Nótese que todos los derechos y obligaciones del endosante, de los cuales goza el endosatario, son aquellos que permiten a este último lograr el encargo que se le ha encomendado mediante el endoso en procuración o cobranza; de lo cual se infiere que el derecho de crédito se mantiene bajo la titularidad del endosante, quien, conforme señala la propia norma no transfiere la propiedad del título valor.

En ese sentido, y habida cuenta que el endoso en procuración o cobranza no implica la transferencia o cesión de un crédito del endosante a favor del endosatario, en caso que el agente de percepción endose en procuración o cobranza dicho título valor a una ESF, no corresponderá que aplique la percepción en el momento en que se produce tal endoso.

4. Finalmente, en relación con el endoso en garantía, cabe indicar que conforme al numeral 42.1 del artículo 42° de la LTV si el endoso contiene la cláusula "en garantía" u otra equivalente, el endosatario puede ejercitar todos los derechos inherentes al título valor y a su calidad de acreedor garantizado; pero el endoso que a su vez hiciere este sólo vale como endoso en procuración, aun cuando no se señalara tal condición.

De acuerdo con la norma citada en el párrafo anterior, el "endoso en garantía" faculta al endosatario a procurar el cobro del título valor endosado y/o encargar

ello a terceros, y cobrarse con el resultado de ello la deuda contraída por el endosante y garantizada con el título valor⁽⁶⁾.

En efecto, el cumplimiento de la obligación contraída por el endosante está garantizado a través del título endosado en garantía, precisamente en virtud a que dicho endosante sigue siendo titular del crédito contenido en tal documento. Al respecto, BEAUMONT CALLIRGOS señala que el endoso en garantía “(...) permite que el documento sea entregado en prenda, de forma que el tenedor adquiera un derecho real sobre el crédito cambiario y no la titularidad plena”⁽⁷⁾; en el mismo sentido, PAVONE LA ROSA explica que el “acreedor pignoraticio no puede transferir a otros el crédito cambiario, en cuanto no tiene su titularidad sino sólo un derecho de prelación sobre el mismo”⁽⁸⁾.

En consecuencia, se puede concluir que cuando una letra de cambio es endosada bajo la modalidad de endoso en garantía, el crédito contenido en dicho documento no se transfiere al endosatario, manteniéndose bajo la titularidad del endosante.

Siendo ello así, en caso que el agente de percepción endose en garantía una letra de cambio a una ESF, no corresponderá que aplique la percepción en el momento en que se produce tal endoso.

5. Por lo expuesto, se tiene que tratándose de operaciones comprendidas dentro de los alcances del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de bienes regulado por la Ley N.º 29173, en las que el deudor ha comprometido el pago mediante la aceptación de una letra de cambio, el agente de percepción deberá realizar la percepción en la fecha en que endose dicho título valor a una ESF, únicamente en los casos en que el endoso se efectúe en propiedad.

Si el endoso se efectúa en fideicomiso, en procuración o en garantía, no corresponderá que se aplique la percepción en el momento en que se produce tal endoso.

⁶ En palabras de CASTAÑEDA, Jorge Eugenio: “(...) la cláusula “valor en garantía” indica que el título endosado continúa siendo de propiedad del endosante y sujeto, por tanto, a las excepciones que pesan sobre su patrimonio. Es cierto que el cobro del crédito lo hará el endosatario (acreedor pignoraticio) para su garantía; pero es también cierto que al exigir el pago lo hará, no en nombre propio, sino en nombre de su endosante, que es el propietario formal y material de la letra y que ha continuado siendo propietario de la misma (...)”. En: “Del endoso cambiario y de la jurisprudencia peruana sobre derecho de cambio: tesis para el doctorado en derecho privado”. Lima, 1943. p. XLVI – XLVII.

⁷ BEAUMONT CALLIRGOS, Ricardo y CASTELLARES AGUILAR, Rolando. “Comentarios a la nueva Ley de Títulos-Valores”. Gaceta Jurídica S.A., 2000, p. 211.

⁸ PAVONE LAROSA, Antonio. Op. cit ., p. 345.

CONCLUSIÓN:

Tratándose de operaciones comprendidas dentro de los alcances del Régimen de Percepciones del IGV aplicable a la adquisición de bienes regulado por la Ley N.º 29173, en las que el deudor ha comprometido el pago mediante la aceptación de una letra de cambio, el agente de percepción deberá realizar la percepción en la fecha en que endose dicho título valor a una ESF, únicamente en los casos en que el endoso se efectúe en propiedad.

Si el endoso se efectúa en fideicomiso, en procuración o en garantía, no corresponderá que se aplique la percepción en el momento en que se produce tal endoso.

Lima, 16.ABR.2014

Original firmado por
ENRIQUE PINTADO ESPINOZA
Intendente Nacional (e)
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

cpf
A0287-D14
IGV – Percepciones: Tránsito de créditos